

ejercen funciones públicas y lo mismo que los particulares, tienen que hacer valer ante la autoridad judicial sus derechos ó las excepciones que les puedan favorecer. Desgraciadamente no siempre las Corporaciones Municipales han percibido con la claridad que fuera de desearse la línea que separa los derechos y las obligaciones que tienen como partes contratantes, de las facultades que les competen como gestores de los intereses comunes y funcionarios del orden administrativo. De aquí se han originado no pocos casos, en los cuales el amparo de la Justicia Federal ha sido concedido á los que lo han solicitado.

Citaremos algunos de ellos.

Será el primero por el interés que le es propio y por la resonancia que tuvo en el tiempo en que ocurrió, el amparo pedido por Carlos Alvarez Rul y Luis Miranda Iturbe, empresarios en la construcción de tranvías, contra un acuerdo del Ayuntamiento de México, de 7 de Marzo de 1879, en el cual se declaró caduca la concesión que se les había hecho mediante una escritura pública en la que figuraba la Corporación Municipal y los quejosos como partes contratantes. No obstante que se reconoció que esta clase de contratos no se rigen exclusivamente por las prescripciones del derecho civil, y que en algunos países la autoridad administrativa tiene la facultad de declarar la caducidad de los contratos por ella celebrados, se concedió el amparo, porque entre nosotros, dice la sentencia, no se puede dar á las autoridades administrativas competencia para resolver las cuestiones contenciosas, como sucede en España, Francia y otros países, porque lo prohíbe terminantemente la Constitución. El señor Presidente Vallarta, en la discusión de este negocio, leyó un luminoso estudio cuyas consideraciones sirvieron de fundamento á la ejecutoria de 27 de Junio de 1879.<sup>1</sup>

Tienen bastante analogía con el anterior, el caso resuelto

<sup>1</sup> No debe confundirse este amparo con el que los mismos querellantes promovieron y les fué concedido por ejecutoria de 1º de Marzo de 1879, que hemos citado en el capítulo 7º, lib. 1º, de este Tratado.

por ejecutoria de 27 de Octubre de 1874, en el que se concedió el amparo á la empresa del ferrocarril urbano de esta capital, contra un acuerdo del Ayuntamiento que le retiró la concesión que por medio de un contrato le había hecho para la construcción de la vía, y el que ocurrió en Guadalajara con motivo del contrato de arrendamiento del Teatro Degollado, celebrado con un particular, si bien en éste se negó el amparo, porque el Ayuntamiento no llegó á declarar la caducidad del contrato en términos que equivaliesen á eximirse de propia autoridad de las obligaciones que había contraído. Esto, á lo menos, es lo que se deduce de los términos de la ejecutoria, que fué dictada con fecha 16 de Diciembre de 1881. «Considerando, se dice en ella, que el Ayuntamiento, como parte contratante, estimó no cumplidas por el quejoso las condiciones insertas en el contrato, por lo que declaró la caducidad de éste; pero que tal declaración no importa el ejercicio de facultades judiciales, sino que es la simple manifestación á que tiene derecho todo contratante para hacer saber si se cree ó no obligado á cumplir un contrato.» De estas palabras se deduce que si á la declaración de caducidad se le hubiese dado otro sentido, se habría concedido el amparo. Por ejecutoria de 18 de Mayo de 1874 se concedió el amparo pedido contra un acuerdo del Ayuntamiento de San Luis Potosí, en el que de propia autoridad declaró rescindido un contrato celebrado con unos particulares.

No difiere mucho de los que acabamos de referir, el caso ocurrido en Toluca entre el Ayuntamiento de aquella ciudad y la Sra. Carlota Hinojosa de González. Aquella Corporación y esta señora tenían derecho como dueños, por mitad, al agua de un manantial que nace en la Hacienda de la Pila. El Ayuntamiento, alegando diversos pretextos, desconoció el derecho de la Sra. Hinojosa, y en el amparo que ésta pidió, hizo valer la necesidad pública, porque el agua que recibía no era bastante, según dijo, para el abasto de la población. A pesar de todo, el amparo fué concedido en primera y segunda Instancia, estampándose en la ejecutoria de 23 de Febrero de 1881

el siguiente importante considerando: «Que sean cuales fueren los derechos que el Ayuntamiento creía tener al exceso de la mitad del agua mencionada, ninguno le competía para disponer por su propia autoridad de la propiedad ó posesión legal de la quejosa, pues para este fin, los tribunales judiciales son los únicos competentes.»<sup>1</sup>

En todas estas ejecutorias se ve que la Justicia Federal ha amparado á los quejosos contra actos de las Corporaciones Municipales, cuando éstas han decidido por sí solas sobre derechos controvertidos, ya sea que ellas hayan sido partes ó que la cuestión haya sido entre particulares. Merecen también citarse, por ser raros los casos que en ellas se resolvieron, las ejecutorias de 22 de Mayo y de 12 de Agosto de 1875. La primera versó sobre la preferencia concedida por el Ayuntamiento de la capital, á una Empresa de teatros para fijar sus anuncios en determinados lugares, y la segunda sobre el derecho que tienen los dueños de los portales de México, para cobrar arrendamiento á los que ponen en ellos sus vendimias.

El aprovechamiento del agua potable en las poblaciones, mediante la concesión hecha por las Corporaciones Municipales y el pago de una pensión establecida en los reglamentos respectivos, presenta alguna mayor complejidad, por tratarse, por una parte, de un servicio público que afecta la forma de un contrato, pero que no por eso deja de estar sujeto al derecho administrativo. En nuestro concepto, cuando se suspende el uso del agua á los particulares por falta de pago de la pensión, y piden amparo, la cuestión debe resolverse en vista del respectivo reglamento, pues es claro que si en él la Corporación Municipal se reservó esta facultad, los particulares la aceptaron desde que celebraron el contrato. Esto no obstante, podemos citar la ejecutoria de 1º de Julio de 1891, en la cual

<sup>1</sup> Pueden verse sobre este particular las ejecutorias de Marzo 24 de 1881, 12 de Enero y 5 de Junio de 1882, Marzo 6, 28 de Julio y 11 de Septiembre de 1884, Septiembre 3 de 1885, Junio 2 de 1886, Agosto 29, Septiembre 10 y Octubre 8 de 1888, 13 de Junio de 1892, 5 y 12 de Enero y 2 de Octubre de 1893, 26 de Febrero, Agosto 9 y Septiembre 28 de 1894.

se concedió el amparo á un quejoso. El considerando relativo dice así:

«Considerando que la fracción 7ª del art. 22 de la ley Orgánica Municipal en que la autoridad ejecutora funda su procedimiento, sólo consigna en su texto la facultad de procurar la conservación, reparación y limpieza de las fuentes públicas ó particulares; que de ninguna manera incluye la de mandar suspender el uso de una toma de agua concedido por el Ayuntamiento, y que esta suspensión no es de la esfera administrativa sino contenciosa, etc.» Se trataba de una paja de agua concedida á título oneroso á un particular, por el Ayuntamiento de Tapachula, Estado de Chiapas. Por ejecutorias de 24 de Septiembre y 30 de Noviembre de 1877, se concedió la protección de la Justicia Federal á D. Ciriaco Marrón y Carballo contra providencias del Presidente Municipal de Zacalteco, (Estado de Tlaxcala) y contra el Jefe Político de la Capital del mismo Estado, quienes cumpliendo una orden del Gobernador, le mandaron destruir unas presas que contenían el agua que daba movimiento á una fábrica.

Aunque no sea propiamente de este lugar, por referirse más bien á los impuestos que á las facultades de los Ayuntamientos, conviene citar aquí, por tratarse del cobro de la pensión de aguas, la ejecutoria de 29 de Octubre de 1881, que amparó á varios vecinos de Guadalajara contra el Tesorero Municipal que les cobraba el 25% de recargo, conforme á la ley llamada del Timbre, sobre el importe de las pensiones de agua que pagaban. Los quejosos decían que ese pago no era una contribución sino el cumplimiento de un contrato que había sido celebrado con anterioridad á la ley, y que por lo mismo, no podía ser gravado por ella sin dar á ésta efecto retroactivo. La Suprema Corte no estimó bastantes estas razones; pero sí juzgó desproporcionado el impuesto, «porque afecta al capital, que es la pensión ó canon materia del contrato, en una cuarta parte.» Por esta y otras consideraciones concedió el amparo.

Otro de los asuntos que han dado materia á frecuentes amparos, ha sido el relativo á la apertura y conservación de ca-

lles y caminos. Por lo común, en las leyes de administración local se impone á las Corporaciones Municipales la obligación de cuidar de la conservación de los caminos vecinales, y fundadas en tales prevenciones han querido algunas veces hacerlos abrir cuando los propietarios negaban tener tal servidumbre, ó establecerlos de nuevo, alegando las ventajas que de ello resultan al público. La Justicia Federal ha concedido el amparo en estos casos, siempre que ha habido oposición por parte del dueño del terreno por el cual se pretendía hacer pasar el camino, porque en este caso ya hay un derecho controvertido, acerca del cual las autoridades Municipales nada pueden decidir. La obligación que la ley impone á los Ayuntamientos de procurar la apertura de nuevos caminos vecinales y la conservación de los que existen, debe entenderse de acuerdo con los preceptos de la Constitución, esto es, previa la indemnización debida si se trata de abrir un nuevo camino, ó la prueba de la existencia anterior del que se quiera conservar. Pueden verse sobre este particular las ejecutorias de 4 de Diciembre de 1884, 7 de Septiembre de 1885, 12 de Enero de 1886, 4 de Noviembre de 1893, 5 de Junio de 1895 y 26 de Diciembre de 1896.<sup>1</sup>

Entre los casos que presentan algún interés y que han ocurrido con motivo de las facultades de los Ayuntamientos en lo relativo al uso de las vías públicas, merecen citarse los siguientes.

En el año de 1881 se suscitó una grave é importante cuestión sobre la aplicación de los arts. 16 y 17 Constitucionales entre la Empresa de los Ferrocarriles del Distrito y la Compañía de Tranvías, con motivo de la construcción del camino de hierro entre Guadalupe Hidalgo y la Capital de la República. Esta cuestión vino á decidirse por los Tribunales Federales, por la vía de amparo y comprendía dos puntos: 1º Si el compromiso contraído por el Ayuntamiento de Guadalupe Hidalgo, de no otorgar igual concesión á otra empresa, no

<sup>1</sup> Véase lo que sobre este particular dijimos acerca de las facultades de los Jefes Políticos para la apertura y conservación de las vías públicas.

aprobado por la Secretaría de Gobernación, sino bajo la condición, de que en caso de hacerlo, indemnizase á la primera compañía concesionaria de ciertos gastos, dejaba por eso de constituir un monopolio prohibido por la Constitución; y 2º Si además del permiso de la autoridad federal para el establecimiento de vías generales de comunicación, se necesita el de cada uno de los Ayuntamientos por cuyo territorio tengan aquellas que pasar. Ambas cuestiones fueron resueltas por el Juez de Distrito de México, en su sentencia de 31 de Diciembre de 1881, en el sentido que expresan los siguientes artículos de su parte resolutive.

1º La Justicia de la Unión ampara y protege á la Compañía de Tranvías con correspondencia contra la resolución dictada por la Secretaría de Gobernación, para que el Ayuntamiento de Guadalupe Hidalgo no permitiera dentro de la Municipalidad, el establecimiento de ningún ferrocarril, mientras no indemnizara previamente á la empresa de los Ferrocarriles del Distrito Federal de los gastos erogados en virtud del monopolio que le fué concedido por el mismo Ayuntamiento.

Esta sentencia fué modificada por ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia de 19 de Abril de 1882, en los términos siguientes:

«1º La Justicia de la Unión ampara y protege á la Empresa de Tranvías con correspondencia, contra las resoluciones de la Secretaría de Gobernación, dictadas en 6 de Agosto y 29 de Septiembre del año próximo pasado, en que se declaró ser necesaria concesión expresa del Ayuntamiento de Guadalupe Hidalgo para que la referida Empresa pudiera ocupar las calles y plazas de esa Ciudad, marcadas en el plano aprobado por la Secretaría de Fomento.

«2º Esta resolución no exime á la Empresa de la obligación de sujetarse á lo que, como medidas de policía, disponga el Ayuntamiento de Guadalupe Hidalgo en lo concerniente á las mencionadas casas y plazas, sin impedir su ocupación por ello.»

No es menos importante, por las declaraciones que contie-

ne la ejecutoria de 28 de Agosto de 1882, en el amparo promovido contra el Ayuntamiento de Progreso, por el concesionario del Ferrocarril de Mérida á aquel puerto, para vencer las dificultades que se le oponían en su paso por las calles de la población hasta llegar á las orillas del mar. La importancia que tienen los considerandos relativos nos obliga á copiarlos en seguida. Dicen así:

«Que en cuanto al primer fundamento, es inexacto que el Ayuntamiento de Progreso no haya prestado su aquiescencia para introducir el ferrocarril dentro de la población, pues además que le dió á la ocupada el nombre de calle del Ferrocarril, consta publicada en el *Periódico Oficial*, de Mérida, que está acumulado á los autos, el acta de visita de inspección, que la Comisión del ramo hizo á los trabajos de la vía, que si entonces no había pasado de la calle de la Libertad, su extensión al través de la calle para llegar á la mar, no requería nueva concesión, tanto por estar ya ocupada por la Empresa en virtud de la concesión anterior, sin oposición de nadie, como porque era consiguiente á la nueva concesión hecha á la Empresa por el Supremo Gobierno para extender la línea hasta las orillas del mar.

«Que respecto del segundo fundamento, es incuestionable que el mar, hasta su orilla, tiene treinta metros, que son de la propiedad de la Federación, según las leyes de 25 de Enero de 1854 y 30 de Mayo de 1868: que cualquiera concesión hecha al Municipio de Progreso por el Gobierno local contra estas disposiciones federales, es nula, porque la ley federal relacionada con los intereses internacionales es superior á la local, y que concedido el permiso de traer el ferrocarril hasta la orilla del mar, no puede por sí mismo evitarlo el Municipio, á menos que por una fundada disposición obtenga del Superior Gobierno la revocación del permiso.

«Que respecto al tercer fundamento, la concesión hecha por el Ayuntamiento de Progreso, y por la que la Empresa del Ferrocarril se introdujo á la ciudad hasta una cuadra del mar, representa un contrato en que es parte la Corporación

Municipal: que los derechos y obligaciones adquiridos recíprocamente por las dos partes, están regulados por las leyes cuya aplicación es exclusiva de la autoridad judicial, y si alguna de las partes tiene acciones que intentar contra la otra, debe hacer uso de sus derechos ante la autoridad correspondiente. El Ayuntamiento tendrá derecho de acordar y ejecutar sus acuerdos sobre todos los objetos que están bajo su inmediata administración; pero no sobre los bienes de particulares ó sociedades empresarias con quienes haya convenido ó estipulado cualquiera cosa, pues no ejerciendo autoridad sobre ellas, no puede hacerse la justicia por su mano. El Ayuntamiento de Progreso ha cometido un abuso mandando destruir el camino de fierro de Mérida á Progreso por virtud de un acuerdo tan infundado como violento, pues dictado el 5 de Diciembre, el 6 se ejecutaba precipitadamente bajo la dirección de un Síndico y un Regidor del Honorable Cuerpo.»

Además de estos casos que por su importancia nos han parecido dignos de ser mencionados, refiriendo sus principales circunstancias, ha habido otros muchos de menor interés, en los cuales se han discutido, por medio del amparo, las facultades de los Ayuntamientos como cuerpos encargados de la administración de los intereses locales.

Sólo citaremos algunos por vía de ejemplo. Por ejecutoria de 30 de Octubre de 1882 se revocó la sentencia del Juez de Distrito de Veracruz, y se negó el amparo pedido contra el Ayuntamiento de Ozuluama que había reglamentado el uso de un portal en el mercado público, diciéndose en ella «que los Ayuntamientos, en virtud de las facultades inherentes á su institución, las tienen para reglamentar y organizar los mercados en el sentido que estimen más conveniente para el servicio y comodidad del público.» Por la de 21 de Febrero de 1884, se negó igualmente contra las providencias del Ayuntamiento de Guanajuato, que ordenó que los expendios de licores en los días festivos se cerrasen á determinada hora; y, por último, mencionaremos la de 3 de Marzo del mismo año, que lo negó igualmente á los que lo solicitaron contra una providencia del

Ayuntamiento de Omitlán, Estado de Hidalgo, que por motivos de salubridad ordenó á unos vecinos que cegasen una zanja que tenían abierta en terrenos de propiedad particular.

Por ejecutoria de 26 de Julio de 1883 se negó el amparo solicitado por varios vendedores que se quejaron de que el Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, les obligaba á destruir unos puestos ó vendimias que había consentido que se construyesen en el mercado de la población. Esta ejecutoria se funda en que, según la legislación particular del Estado, es incuestionable la competencia de los Ayuntamientos para intervenir en todo lo que concierne «al establecimiento, cambio, ornato, buen orden y cuidado de las plazas y demás lugares públicos.»<sup>1</sup>

Por la misma razón se negó el amparo á varios comerciantes de carnes que lo pidieron contra el Ayuntamiento de Teocaltiche, Estado de Jalisco, porque se les obligaba á vender su mercancía en un lugar determinado y á un precio fijo. Se les negó por lo primero y se les concedió por lo segundo.

Merece también mencionarse la de 21 de Noviembre de 1895, pronunciada en un amparo promovido contra el Ayuntamiento de Oaxaca, por haber ordenado que los vendedores que se colocaban en los portales de aquella ciudad sólo ocupasen cierta extensión de terreno, sujetándose, además, á determinadas condiciones. Se negó el amparo porque se consideró esta providencia como de pura policía; pero se dejó á salvo el derecho de propiedad del recurrente para impedir ó no el establecimiento de vendimias en la parte del portal de Clavería que según parece era suyo.

En sentido contrario á las anteriores, podemos hacer mención de las de 28 de Julio y 30 de Septiembre de 1892, en las cuales se concedió el amparo de la Justicia Federal, en la primera, á la Sra. María de Jesús Cuellar, porque se le impedía por el Ayuntamiento de Colima la venta de comestibles en su casa, bajo el pretexto de que en ella se cometían infracciones de policía; y en la segunda, á José Mendiola, contra actos del

<sup>1</sup> Véase también la ejecutoria de 4 de Marzo de 1895.

Ayuntamiento de Acapulco, porque dejaba salir las aguas pluviales y las de un establecimiento de baños á la calle, con infracción al reglamento de policía. El amparo se concedió en este último caso, porque no resultó probado el hecho que sirvió de fundamento para la imposición de la multa.

Citaremos, por ultimo, para poner término á esta parte de nuestro estudio, la ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, de 18 de Diciembre de 1895, porque en ella se hizo una declaración importante respecto de cierto impuesto que se cobraba á los vecinos de Xochimilco á su paso por el canal del mismo nombre, por disposición del Ayuntamiento del propio pueblo, autorizado, según se aseguró, por el Gobierno del Distrito. «Considerando, se dice en dicha ejecutoria, que el peaje que se exige á los conductores de canoas por su tránsito en el canal para su regreso á Xochimilco, no está establecido por ley alguna, sino solamente por disposición de la autoridad administrativa, entre cuyas facultades no está comprendida la de imponer contribuciones; y que, en consecuencia, tal disposición es atentatoria á las garantías consignadas en el art. 16 constitucional que se invoca, etc., etc.»

Como es fácil comprender por las palabras anteriores, se concedió el amparo.

Tiene alguna originalidad el amparo pedido por Celso Vergara ante el Juez de Distrito de Jalisco contra la orden del Ayuntamiento de Tamazula, que prohibió al quejoso que hiciese siembras de arroz en su hacienda de San Vicente. El motivo de la prohibición era el creerse que esa siembra favorecía la propagación de la fiebre amarilla, que había invadido aquellas comarcas. Por ejecutoria de 31 de Agosto de 1891, se concedió el amparo, diciéndose en ella, que habiendo cesado los motivos de salubridad pública que tuvo presente el Ayuntamiento de Tamazula para dictar la orden reclamada, carecía ésta de fundamento y de motivo legal.

También merece mencionarse la Ejecutoria de 25 de Julio de 1893, que amparó á varios vecinos de Tuxpam (Estado de Veracruz), contra actos del Ayuntamiento, que les mandó ex-

hibir los títulos con que poseían los terrenos que fueron del fundo legal para legalizarlos; bajo la pena de perder esos mismos terrenos si no los revalidaban en el término señalado.<sup>1</sup>

## CAPITULO XIX.

### DE LOS AMPAROS PEDIDOS CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES DE LOS ESTADOS, EN LO GENERAL.

Como los argumentos que se han empleado alguna vez para sostener que el amparo de la Justicia Federal no debe concederse en negocios judiciales del orden civil, por razón del respeto que se debe á la soberanía de los Estados, tienen mayor

<sup>1</sup> Al cerrar este capítulo, hacemos recuerdo de otra ejecutoria que creemos oportuno citar en este lugar, porque demuestra la exactitud de la observación que creemos haber hecho en otra parte, diciendo, que en un mismo asunto pueden las Corporaciones Municipales asumir el doble carácter de partes contratantes y de autoridades del orden administrativo, bien entendido que aunque el asunto sea uno mismo, los actos sean diversos. El Ayuntamiento de Progreso celebró con un particular un contrato, autorizándole para hacer en el mercado público algunas construcciones; después hizo otra concesión á otro individuo, permitiéndole hacer un poco más adelante iguales construcciones. El primer concesionario se opuso alegando que éstas estorbaban á las que tenía hechas: el Ayuntamiento, como autoridad, desechó tal oposición, y habiendo pedido amparo el primer concesionario, la Suprema Corte se lo concedió por ejecutoria de 30 de Mayo de 1898, estampando en ella el siguiente considerando, que sirve de fundamento á la opinión que hemos manifestado: «Considerando, que contra el argumento que pudiera hacerse en contra del otorgamiento del amparo, derivado de que el Ayuntamiento de Progreso al autorizar á Echanove para la construcción de una pieza, no procedió como autoridad sino como parte contratante, y por tanto Novelo (el primer concesionario) debería haber discutido con el mismo Echanove ó con el Ayuntamiento de Progreso ó con ambos la legitimidad de la autorización concedida, por lastimar derechos primitivamente adquiridos, llevando la cuestión ante los Tribunales del orden común y no acudir al juicio de garantías, cabe advertir, sobre los razonamientos legales que ha hecho el Juez de Distrito en el 5º Considerando de su sentencia; que si en efecto el Ayuntamiento de Progreso carecía del carácter propio de autoridad al permitir á Echanove la construcción de la pieza, cuando Novelo se opuso á esa construcción, no debió desatender ni resolver por sí tal oposición, sino suspender los efectos de la autorización concedida y someter el negocio al conocimiento de los Tribunales, para que la decisión fuese legítima. De otra suerte, resulta que á pesar de ser parte interesada, al resolver en determinado sentido la oposición formulada por Novelo ó insistir en que se llevase á efecto la construcción, el Ayuntamiento asume el papel de verdadera autoridad, única á quien compete pronunciar resoluciones dirimiendo controversias de derechos, y en este caso, y bajo este aspecto, el mismo Ayuntamiento violó en perjuicio de Novelo las garantías del art. 16 de la Constitución.

fuerza cuando se trata de las sentencias pronunciadas por la justicia local, hemos creído, según indicamos en otra parte, que este era el lugar oportuno para hacernos cargo de la debatida cuestión de la procedencia del amparo en negocios judiciales por aplicación inexacta de la ley.

Es cierto que ella ha sido ya resuelta por el legislador, supuesto lo que se dispone en los arts. 780, 781, 808 y 809 del Código de Procedimientos Federales, hoy vigente. Pero también lo es que en el presente Tratado, según el plan que nos propusimos al escribirlo, no sólo debemos estudiar los preceptos de la actual legislación que norman el juicio de amparo, sino también traer á la memoria las discusiones á que ha dado lugar esta institución, y que forman, por decirlo así, su historia. Sólo de esta manera podremos formarnos una idea exacta de su importancia y trascendencia.

El Sr. Presidente Vallarta, que tanto se empeñó en ilustrar por medio de sus eruditos y concienzudos estudios nuestro Derecho Constitucional en lo que con el amparo se relaciona, y que fué el más decidido impugnador de la procedencia de este recurso en asuntos judiciales del orden civil, no llegó nunca á negarla en ciertos casos, en los cuales veía el ilustre Presidente de la Corte verdaderas violaciones de las garantías constitucionales.

En la discusión del célebre amparo «Larrache y Cía.,» decía el Sr. Vallarta estas terminantes palabras: «La teoría que he estado defendiendo, la que niega que la 2ª parte del art. 14 comprenda los juicios civiles, no desconoce por ello que hay casos en que aun en estos juicios procede el amparo, siempre que en ellos se violen algunos de los derechos del hombre. Cuando el Juez juzgue dando á las leyes efecto retroactivo; cuando asegure el cumplimiento de un contrato poniendo en prisión al deudor; cuando aplique el tormento para hacer declarar á una parte ó á un testigo; cuando obligue á un acreedor á pasar por las quitas que otros acreedores hayan concedido al deudor común; cuando expropie sin indemnización previa; en estos casos y en los más en que se atente contra la